

SECCION II.—De la adopción remuneratoria.

210. Procede la adopción remuneratoria en favor del que salvó la vida al adoptante, ora haya sido en un combate, ora libertándole del fuego ó del agua (art. 345). Se ha preguntado si esta disposición es restrictiva, y Berlier contesta (2) diciendo, en la Exposición de motivos, que, á la inversa de la adopción ordinaria, la remuneratoria se efectúa para saldar una deuda con aquel que conservó la vida al adoptante. ¿Es suficiente con este hecho? No, se necesita, dice el orador del Gobierno, que el adoptado haya salvado la vida al adoptante, «en circunstancias propias para demostrar una gran abnegación.» ¿Cuáles son esas circunstancias? ¿Únicamente las de los dos casos que prevé el artículo 345? No; tales casos sirven tan solo como ejemplo para demostrar que al salvar la vida al adoptante, el adoptado puso en peligro la suya. Esa es la *grande abnegación* que la ley permite sea recompensada por medio de la adopción. Esto puede acontecer fuera de las circunstancias que ella prevé. Así, el que se precipita en el interior de un edificio que se viene abajo, el que desciende á un pozo ó á una mina donde están asfixiándose los infelices trabajadores, ¿no merecerá tanto favor como el que sabiendo nadar saca de las olas á una persona que está á punto de perecer ahogada? Tal es la opinión general excepto la de Proudhon (3).

211. Basta, en este caso, dice el artículo 345, que el adoptante sea de mayor edad que el adoptado. Está, pues, dispensado de la regla que exige que el adoptante sea mayor de cincuenta años y tenga quince más que el adopta-

¹ Tal es la opinión de Zachariæ (edición de Aubry y Rau, t. IV, p. 43).

² Berlier, Exposición de motivos, núm. 13 (Locré, t. III, p. 266).

³ Valette, comentando á Proudhon, *Del estado de las personas*, t. II, p. 197.

do. La ley quiere, sin embargo, que sea mayor que éste. Aludiendo á una frase de las leyes romanas, dice Gary que sería monstruosidad que el padre fuese más joven que el hijo; pero ¿no es también gran monstruosidad que el padre sólo en un día sea mayor que el hijo? A decir verdad, en nuestra adopción, no hay ni hijo ni padre.

Excusado es decir que el servicio señalado que el adoptante recibió del adoptado, le dispensa de los cuidados que hubiera debido prodigarle durante su menor edad. Empero la ley ha conservado, respecto de él, la condición de obtener el consentimiento de su cónyuge, cosa que exigía la paz de la familia. La ley sostiene también la condición de que, al tiempo de la adopción, no tenga el adoptante hijos, ni descendientes legítimos, pues sería contradictorio, dice Gary, que una cosa que no es más que imitación, suplemento de la naturaleza, en algún caso pudiese figurar junto á la naturaleza misma (1). He aquí lo que podríamos llamar escolástica legislativa. La naturaleza no está al debate, según acabamos de observar. ¿Y por qué unos hijos legítimos no habrían recibido como hermano á aquel á quien deben la vida de su padre? En verdad que la naturaleza no desaprobaría esa confraternidad.